# Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 19 de junio de 2007, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del sector de industria y comercio del aceite y derivados y aderezo, rellenado y exportación de aceitunas, suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de la Rama del Olivo y sus derivados, UGT y CC OO (código número 2800015).

Examinado el texto del convenio colectivo del sector de industria y comercio del aceite y derivados y aderezo, rellenado y exportación de aceitunas, suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de la Rama del Olivo y sus derivados, UGT y CC OO, el día 13 de marzo de 2007, completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 7.1.a) del Decreto 127/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, esta Dirección General

# RESUELVE

- 1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección, y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.
- 2.º Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 19 de junio de 2007.—El Director General de Trabajo, Javier Vallejo Santamaría.

Convenio colectivo de trabajo para la industria y comercio del aceite y derivados y aderezo, rellenado y exportación de aceitunas para la Comunidad de Madrid, suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de la Rama del Olivo y sus derivados, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras

- Artículo 1. Ámbito Territorial.—El presente convenio, de aplicación obligatoria en la Comunidad de Madrid, afectará a los centros de trabajo radicados en ella, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio en otras no afectadas y a los centros de trabajo que fueran trasladados de otras provincias a las de Madrid.
- Art. 2. *Vigencia.*—El presente convenio entrará en vigor el día de su aprobación, si bien los efectos económicos serán a partir del 1 de enero de 2007.
- Art. 3. Duración y prórroga.—La duración del convenio será de cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, 1 de enero de 2007 y finalizado el 31 de diciembre de 2011. El mismo se prorrogará por tácita reconducción de año en año al término de su vigencia.
- Art. 4. Rescisión y revisión.—La propuesta de rescisión y revisión se formulará por escrito a la autoridad laboral que lo hubiera registrado, y deberá tener entrada en el Registro correspondiente con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha de terminación normal del convenio.
- Art. 5. Condiciones más benéficas.—La totalidad de los pactos económicos o de cualquier clase que contiene este convenio se establecen con carácter de mínimo y por ello, los acuerdos, convenios, cláusulas, pactos o situaciones de hecho existentes, con anterioridad a la vigencia del presente convenio entre las empresas y sus empleados, que impliquen condiciones más beneficiosas para estos últimos, deberán ser respetados por aquellas.
- Art. 6. Antigüedad.—Los trabajadores afectados por este convenio venían disfrutando por este concepto un incremento periódico por el tiempo de los servicios prestados a la misma empresa, consistente en dos bienios y quinquenios sin límite. No obstante, a partir del 1 de enero de 2007, fecha de entrada en vigor del presente convenio, desaparece la antigüedad como concepto retributivo, quedando congelados los bienios y quinquenios reconocidos hasta el 31 de

diciembre de 2006 y pasando a denominarse "complemento ad personam".

Como medida excepcional, los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del convenio estuvieran incursos en período de aprobación de un nuevo bienio o quinquenio, les será reconocido y abonado a su inmediato vencimiento. Todas las cantidades consolidadas a partir del 1 de enero de 2007 por el concepto de "complemento ad personam", les serán de aplicación los incrementos salariales en la misma cuantía en la que se aplique al resto de las tablas salariales y demás conceptos retributivos del convenio

Art. 7. Participación en beneficios.—Todo el personal afectado por este convenio percibirá por el concepto de participación en los beneficios una cantidad equivalente al 10 por 100 de los salarios reales percibidos anualmente.

Estos complementos podrán hacerse efectivos añadidos a los salarios mensuales.

- Art. 8. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones de julio y Navidad quedan fijadas en treinta días cada una, sirviendo como base para su abono los salarios reales percibidos. Asimismo, se fija en treinta días de salario real la paga extraordinaria que se venía concediendo para conmemorar la Fiesta de la Patrona del Ramo, Nuestra Señora de la Oliva, pero se hará efectiva por las empresas el día 26 de septiembre de cada año.
- Art. 9. Festividades.—El día 26 de septiembre de cada año, Fiesta de Nuestra Señora de la Oliva, será festivo a todos los efectos, para el personal incluido en este convenio. La semana que comprende la festividad de San Isidro, patrono de Madrid, se observará jornada de trabajo continuada de seis horas de duración.
- Art. 10. Vacaciones.—Todo el personal afectado por el presente convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, independientes de la categoría de cada trabajador. Las vacaciones serán retribuidas con arreglo a los salarios reales percibidos.

Las propuestas para el disfrute de las vacaciones serán elevadas por el comité de empresa a la dirección de la misma.

En caso de surgir alguna disparidad en cuanto al momento o época de disfrute de las vacaciones, entre la empresa y el trabajador, se someterá la cuestión al Juzgado de lo social, de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la empresa, disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado. No obstante, si durante el período de vacaciones cerrase la empresa, sin dar ocupación efectiva al trabajador que las haya disfrutado, este percibirá la totalidad de los haberes correspondientes.

Art. 11. Jornada de trabajo.—El número de horas normales para todo el personal comprendido en este convenio será de cuarenta horas semanales, repartidas de lunes a viernes, ambos inclusive. Los fabricantes de jabón, y excepcionalmente aquellas otras actividades que a juicio de la comisión paritaria del convenio merezcan este trato por sus especiales características, podrán distribuir las citadas cuarenta horas de lunes a sábado a mediodía.

Los quince minutos para consumición del bocadillo se consideran como jornada efectiva de trabajo en aquellas empresas en las que su jornada laboral sea de cuarenta horas semanales, no considerándose efectivos ni de aplicación en aquellas empresas en las que su horario sea inferior a cuarenta horas semanales, o en jornadas continuadas denominadas "intensivas" durante los meses de julio y agosto, ambos inclusive.

- Art. 12. Pluses de asistencia y transporte y premios.—1. Para todos los trabajadores, sin excepción, se establecen los siguientes pluses:
  - a) Plus de asistencia: Consiste en el abono de 38,86 euros mensuales para el año 2007.
  - b) Plus de transporte: Consiste en el abono de 61,20 euros mensuales para el año 2007.

El derecho a percepción de cualquiera de estos pluses se perderá por una sola falta al trabajo sin causa justificada debidamente y cuando sea justificada y exceda de siete días al mes.

2. Por el concepto de premio a la constancia en el trabajo se establecen dos mensualidades: Una mensualidad a los trabajadores que lleven quince años de servicios efectivos e ininterrumpidos en

la misma empresa y otra mensualidad al cumplir el trabajador veinticinco años en las mismas condiciones.

Estas gratificaciones se percibirán tomando como base el salario real.

- 3. Se establece para el trabajador que llevando en la empresa más de diez años de trabajo efectivo e ininterrumpido, solicite la jubilación a las edades que a continuación se indican, perciba en concepto de indemnización la cuantía que se determina en las siguientes escalas:
  - A los 60 años de edad, nueve mensualidades.
  - A los 61 años de edad, ocho mensualidades.
  - A los 62 años de edad, siete mensualidades.
  - A los 63 años de edad, seis mensualidades.
  - A los 64 años de edad, cinco mensualidades.
  - A los 65 años de edad, cuatro mensualidades.
- Art. 13. Ayuda escolar.—Se establece un premio de ayuda escolar consistente en el abono al trabajador de 8,75 euros mensuales para el año 2007 por cada hijo que tenga en edad comprendida entre los cuatro y los dieciséis años, que estudie y no trabaje por cuenta ajena. La empresa, para el reconocimiento de dicho plus, podrá requerir del trabajador cuanta documentación estime precisa.
- Art. 14. Permiso por matrimonio y bolsa de vacaciones.—El trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un disfrute de un permiso de veinte días naturales. Anualmente, cada trabajador percibirá una bolsa de vacaciones en cuantía de 101,28 euros para el año 2007.
- Art. 15. Cese voluntario del trabajador.—1. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente al servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:
  - Personal de grupo técnico, un mes.
  - Personal de grupo empleado, veinticinco días.
  - Personal de grupo subalterno y obrero, quince días.
  - Personal de grupo obrero no cualificado, ocho días.
- 2. El incumplimiento por parte del trabajador en la obligación de preavisar por escrito con la indicada antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso.
- 3. Habiendo recibido el preaviso por escrito con dicha antelación, la empresa vendrá obligada a liquidar, al final del plazo, los conceptos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual del pago.
- 4. El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un día de salario por cada día de retraso en la liquidación, con el limite del número de días del preaviso, No existirá tal obligación y, por tanto, no nace este derecho, si el trabajador no preavisa con antelación debida.
- Art. 16. Enfermedad y accidente.—1. Cuando el trabajador cause baja por enfermedad percibirá durante el período de doce meses, a partir del cuarto día, el 100 por 100 de su salario real, con deducción de la cantidad que por la Seguridad Social pudiera corresponderle.
- 2. En los casos de baja por accidente de trabajo, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real, con deducción de la cantidad que reciba por la Seguridad Social, hasta tanto sea dado de alta en su situación.
- Art. 17. Horas extraordinarias y nocturnidad.—Para determinar el importe de las horas extraordinarias y nocturnas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Aquellos trabajadores que realicen su jornada entre las veintidós y las seis de la mañana percibirán un 25 por 100 calculado sobre el salario real.

- Art. 18. *Disposiciones variadas.*—1. Todos los conceptos por los que el trabajador devengue deberán ser consignados en nómina.
- 2. Siempre que se produzca una vacante y la empresa estime oportuno cubrirla, se comunicará a todo el personal a través del comité de empresa o delegado de personal.
- 3. Prendas de trabajo: Las empresas vendrán obligadas a entregar dos prendas de trabajo al año a los trabajadores de oficio y mozos, y calzado de trabajo una vez al año. Cuando la labor desempeñada por el trabajador así lo requiera.
- 4. Servicio militar: Todos los trabajadores que a partir de la firma de este convenio se encuentren haciendo el servicio militar o lo

- inicien posteriormente, percibirán, por el 100 por 100 de su importe real, las pagas de Navidad, julio y Nuestra Señora de la Oliva.
- 5. Las empresas dotarán a los trabajadores de un tablón de anuncios o espacio bien visible para exponer la labor que se realice por las distintas centrales sindicales.
- 6. Pluses y dietas: En cuanto a los pluses se respetará el contenido del presente convenio. En cuanto a las dietas, se dispone que en los desplazamientos, excepcionalmente por necesidades de la empresa que no permitan hacer "alguna o algunas comidas en el domicilio", las dietas que se devengarán serán las siguientes: Sin pernoctar, una comida, 12,62 euros para el año 2007; dos comidas, 33,22 euros para el año 2007; pernoctando, 38,81 euros para el año 2007.

Asimismo, se pagará la comida cuando las horas extraordinarias coincidan con las horas de comer habituales.

En ningún caso, el tiempo invertido en el viaje dará lugar a percepción de suplemento alguno porque la duración del mismo exceda del tiempo integrante de la jornada.

No tendrán la consideración de desplazamientos o viajes aquellos que habitualmente realicen los chóferes de vehículos transportando mercancías dentro de un radio de acción de 70 kilómetro del centro de trabajo. Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso será abonado por la empresa, previo conocimiento de los mismos posterior justificación por los trabajadores.

- 7. Gastos de transporte y kilometraje: Cualquier trabajador que tenga que desplazarse dentro de la capital para cuestiones de la empresa percibirá, previa justificación, los gastos de transporte. En los desplazamientos por cuenta de la empresa, con vehículo propio, se abonarán 0,15 euros por kilómetro recorrido.
- 8. Corredores de plaza: Las comisiones devengadas por los corredores de plazo o comisionistas se harán constar en nómina o recibo oficial.
- 9. Contrato eventual por circunstancias de producción: Según lo dispuesto en el artículo 15.1.6 del Estatuto de los Trabajadores, el contrato eventual por circunstancias de la producción recogido en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, podrá tener una duración máxima de doce meses dentro de un período de dieciocho meses.
- Art. 19. Salarios para los años 2007, 2008 y 2009, 2010 y 2011.—Los salarios y demás conceptos retributivos del convenio se verán incrementados en cada uno de los ejercicios económicos que comprende la vigencia del mismo, en las siguientes cuantías:

Año 2007: Los salarios para el ejercicio 2007 serán los que figuran en la tabla salarial anexa.

Año 2008: Se incrementaran con el índice de precios al consumo (IPC) que resulte del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, más el 0,2 por 100.

Año 2009: Se incrementarán, igualmente, con el índice de precios al consumo (IPC) resultante del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, más el 0,2 por 100.

Año 2010: Serán incrementados con el índice de precios al consumo (IPC) correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, más el 0,2 por 100.

Año 2011: Se incrementarán con el índice de precios al consumo del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, más el 0,2 por 100.

- Art. 20. Concepto de salario real.—Siempre que en el presente convenio se alude a "salario real" deberá entenderse por tal el constituido por la retribución base, la antigüedad, la participación en beneficios y el plus de asistencia.
- Art. 21. \*Comisión paritaria.—La comisión paritaria estará compuesta de cuatro representantes de la Federación Provincial de Empresarios del Ramo del Olivo y sus derivados y otros cuatro representantes designados dos por CC OO y otros dos por UGT.

Las funciones de la comisión serán las siguientes:

- a) Interpretación de la totalidad de los artículos de este convenio.
- b) Conciliación preceptiva en los conflictos colectivos que supongan la interpretación de las normas del presente convenio.

En estos casos, se planteará por escrito la cuestión objeto de litigio ante la comisión de interpretación, conciliación y arbitraje, la cual se reunirá necesariamente en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción del escrito, debiendo emitir un informe en otro plazo de quince días.

Establecer el carácter vinculante del pronunciamiento de la comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivadas de la

aplicación de este convenio que le sean sometidos por acuerdo de ambas partes y siempre que el pronunciamiento se produzca por unanimidad de los miembros asistentes a la comisión paritaria.

Cualquiera de los componentes de la comisión podrá convocar las reuniones, estando obligada la parte convocante a comunicar a todos los componentes por carta certificada con acuse de recibo en el plazo de siete días anteriores a la convocatoria y designando el domicilio de las reuniones que podrá ser el de cualquiera de los componentes de la comisión.

Cada representación tomará su decisión por mayoría simple de votos.

Para que las reuniones sean válidas tendrán que asistir a las mismas un mínimo de dos miembros por cada una de las representaciones, encontrándose debidamente convocadas según lo anteriormente especificado.

CATECORÍA	SALARIO BASE MES	
CATEGORÍA	EN EUROS	
DIRECTOR TÉCNICO	1.212,35	
INGENIERO, PERITOS Y LICENCIADOS	1.193,89	
SUBDIRECTOR TÉCNICO	989,61	
TÉCNICO JEFE DE LABORATORIO Y TÉCNICO	886,83	
JEFE DE PERSONAL, VENTAS, COMPRAS Y		
.ENCARGADO GENERAL "A", AYUDANTE	j	
TÉCNICO Y JEFE DE SISTEMAS	845,86	
JEFE DE 1° Y JEFE DE ADMÓN.	793,15	
JEFE DE 2ª Y JEFE ALMACÉN Y SUCURSAL	771,23	
CONTRAMAESTRE O JEFE DE TALLER	756,86	
JEFE DE SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	748,00	
ENCARGADO GENERAL "B"	746,57	
DELINEANTE PROYECTISTA	725,36	
JEFE DE SECCIÓN DE VENTAS	719,88	
ENCARGADO DE ESTABLECIMIENTO		
.CORREDOR, VENDEDOR Y VIAJANTE	715,78	
MAESTROS INDUSTRIALES, AYUDANTE TÉCNICO		
SANITARIO, GRADUADO SOCIAL Y DELINEANTE	707,56	
MAESTRO Y CAPATAZ	697,39	
ANALISTA (OFICIAL LABORATORIO) JEFE DE GRUPO	693,86	
OFICIAL 18 ADMON., Y PROGRAMADOR	692,47	
ENCARGADO ALMACÉN, CAPATAZ DE PEONES,		
.ENCARGADO DE TALLER, OFICIAL 2º ADMON,	İ	
.CONDUCTOR, ASISTENTE SOCIAL, AUX.		
.LABORATORIO, DEPENDIENTE, OPERADOR/A,	i	
.Y PREFORMISTA	684,25	
AUX. ADMÓN, AUX. DE CAJA, LISTERO		
. DEPENDIENTE, AYUDANTE, CONSERJE,		
. ORDENANZA, BASCULERO, PESADOR, GUARDA		
. JURADO, GUARDA O SERENO, COBRADOR,		
PORTERO, LIMPIADOR/A, AYUDANTE, ESPECIALISTA		
"PEÓN AYUDANTE FABRICACIÓN, PEÓN	1	
. ESPECIALIZADO, ENVASADOR/A O EMBALADOR/A,	(0) (0)	
OFICIAL ADMÓN. 3° Y TELEFONISTA	681,53	
ASPIRANTES Y ADMINISTRATIVOS, BOTONES	1	
. Y APRENDICES	540,70	

(03/17.996/07)

# Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 26 de junio de 2007, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer, sobre registro, depósito y publicación de la revisión salarial del convenio colectivo del sector de aparcamientos y garajes, suscrita por ASESGA, UGT y CC OO (código número 2804365).

Examinado el texto de la revisión salarial del convenio colectivo del sector de aparcamientos y garajes, suscrita por ASESGA, UGT y CC OO, el día 27 de febrero de 2007, completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 7.1.a) del Decreto 127/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, esta Dirección General

#### **RESUELVE**

1.º Inscribir dicha revisión salarial en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección, y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.

2.º Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 26 de junio de 2007.—El Director General de Trabajo, Javier Vallejo Santamaría.

# Acta de la reunión de la comisión paritaria del convenio colectivo de ámbito autonómico de Madrid para el sector de aparcamientos y garajes de vehículos para los años 2004, 2005 y 2006

En Madrid, a 27 de febrero de 2007, siendo las doce y treinta horas, se reúnen en la sede en Madrid de la Unión General de Trabajadores (UGT), los señores relacionados a continuación y en la representación que ostentan, como miembros de la comisión paritaria del convenio para aparcamientos y garajes de la Comunidad de Madrid para los años 2004, 2005 y 2006.

#### Por ASESGA:

- Don José Miguel López Aguirre.
- Don Javier Quevedo Ruiz.
- Doña Amparo Revuelta de Rojas.
- Don Francisco Taboada García.

#### Por UGT

- Don Julio José López Andrés.
- Don Emilio Rodríguez Sanromán.
- Don Jesús Robledo Rivera.
- Don Pablo Ramos Latorre.

### Por CC OO:

- Don José Toledo Soler.
- Don José Luis Gómez Durán.
- Don Manuel Fernández Albano.

Los presentes han sido convocados, con carácter previo, al objeto de aplicar la cláusula de revisión de las tablas salariales del año 2006, todo ello de conformidad con lo determinado en el artículo 3 del convenio vigente,

# **ACUERDAN**

Primero.—Examinados los Anexos I y II, bajo los títulos "Tabla salarial del año 2006 revisada (incremento 2,7 por 100 + 1 punto sobre tablas salariales de 2005 revisadas)" y "Antigüedad para el año 2006 revisada (incremento 2,7 por 100 + 1 punto sobre tablas salariales de 2005 revisadas)", que componen las tablas salariales revisadas para el año 2006, que incrementan las tablas definitivas del año 2005 con el 3,7 por 100 (IPC real del año 2006 más 1 punto), según lo dispuesto en el artículo 3 del convenio colectivo, las partes las encuentran conformes y proceden a su aprobación y firma en todas sus páginas en cuatro ejemplares originales, conservando un ejemplar original cada una de las firmantes para sí mismas.

Segundo.—Las diferencias a favor de los trabajadores derivadas de la revisión acordada se abonarán dentro del primer trimestre del año 2007.

Tercero.—La comisión paritaria delega en don Francisco Taboada García para poner en conocimiento de la autoridad laboral los presentes acuerdos y cuidar de su registro y publicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión, siendo las trece y treinta horas, en el lugar y fecha del encabezamiento.

#### ANEXO I

# TABLA SALARIAL DEL AÑO 2006 REVISADA (INCREMENTO 2,7 POR 100 + 1 PUNTO SOBRE TABLAS SALARIALES DE 2005 REVISADAS)

Grupo Profesional Categorías	Salario Base Mensual	Plus Transporte Mensual	Total Anual	Valor Hora Extraordinaria
SUPERIOR Y TÉCNICOS				
Técnico Sup. Licenciado	938,724	101,087	15192,807	9,318
Técnico Medio	898,622	101,087	14591,280	9,318
Diplomado/a	898,622	101,087	14591,280	9,318
ADMIN. E INFORMÁT.		Taxan comment of the		
Jefe de Servicio	858,517	101,087	13989,706	9,318
Jefe de Sección	835,722	101,087	13647,791	9,318